

MICAELA MARTÍNEZ C/ EL ESTADO DE MALBECLAND

SOBRE EL ESTADO DE MALBECLAND

1. El Estado de Malbecland se ubica al Suroeste del Continente Americano. Su geografía se extiende a través de 150.000 km² en los que predominan los altos cordones montañosos y valles fértiles. Su principal actividad económica deriva de la minería, la vitivinicultura y el cultivo de frutas y hortalizas. Este Estado, se encuentra entre las diez economías más desarrolladas de la región (con un PBI per cápita de US\$ 16.200 y un índice de desarrollo humano de 0.835). Según el último censo (2015), Malbecland cuenta con 7.000.000 de habitantes.

2. No obstante contar con una economía estable y un crecimiento promedio, los sectores más pobres -donde destacan los distritos de Las Viñas, Santa Ana y El Mangrullo- ubicados al sur del Estado, aún cuentan con problemas vinculados con desempleo y falta de acceso a servicios básicos, tales como agua potable, cloacas, gas y tendido eléctrico.

3. Malbecland se organiza bajo un sistema de gobierno presidencialista, representativo, republicano y federal. Cuenta además con un poder legislativo bicameral y una Corte Federal de Justicia. Adquirió su independencia en 1818, adoptando su primera carta magna en 1822, la que luego de reformas parciales adquirió su texto definitivo con la reforma integral del año 2003.

4. Aún se encuentra viva en la memoria de los habitantes de Malbecland, el golpe de estado llevado a cabo por las Fuerzas Armadas en el año 1979 y la imposición de una sangrienta dictadura cívico militar que, a lo largo de una década, causó estragos a nivel económico y jurídico, pero principalmente humano. Se han reportado más de 10.000 casos de personas desaparecidas en aquellos años.

5. Con la recuperación de la democracia, el Estado de Malbecland realizó notables esfuerzos para lograr un mayor desarrollo de sus instituciones, comenzando este proceso con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) en el año 1990, depositando en ese mismo acto el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). A la fecha, el Estado es parte de todos los tratados sobre derechos humanos nacidos en el seno del Sistema Interamericano de protección de estos derechos y de gran parte de instrumentos similares del ámbito universal, entre los que se destacan los pactos de derechos civiles y políticos y el de derechos económicos, sociales y culturales.

6. Asimismo, Malbecland ha incorporado a su ordenamiento jurídico, distintos actores encargados de defender los intereses de grupos vulnerables. Así, por



ejemplo, en el año 2012 creó las figuras del Procurador de las Personas Privadas de Libertad (encargado de aplicar el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura), la Oficina de Asistencia al Trabajador Migrante, la Defensoría de Personas Mayores, y el Defensor de Personas con Discapacidad. Ello a fin de atender los problemas que surgían del deficitario acceso de personas adultas y discapacitadas al sistema de salud, como así también las carencias en el servicio de salud mental, y la grave situación de los trabajadores migrantes (que representan el 1.5% de la población económicamente activa) y de las personas privadas de libertad.

7. El rol de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico de Malbecland se consolidó con la reforma constitucional del año 2003, la que dispuso en el artículo sexto de la Carta Magna que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la Nación, que reconozcan derechos humanos tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno”. Este precepto ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Corte Federal de Malbecland en diversos precedentes en los que además se ha señalado que los pronunciamientos de la Comisión Interamericana Derechos Humanos (en adelante la CIDH) y de la Corte IDH son de obligatorio acatamiento por ser la interpretación autorizada de los órganos de supervisión de la CADH.

8. Además, el Estado de Malbecland forma parte de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), de Naciones Unidas, del UNASUR, Mercosur, CEPAL, BID, FAO, OMS, FIFA y CELAC.

SOBRE MICAELA MARTINEZ Y LA PUBLICACIÓN DEL DIARIO “LA VERDAD”

9. Micaela Martínez, de 30 años, ha llevado adelante una prometedora carrera académica en el área de la economía. Se graduó con honores en la Universidad Nacional de Malbecland y obtuvo un Máster en Economía en la Universidad de Carmenere. De perfil bajo, está concentrando sus energías en prepararse para un concurso docente de especial importancia para ella, en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Pública de Malbecland, hasta que una imagen en su pantalla de celular cambió todo.

10. El día 20 de marzo del 2021 una noticia sacudió las crónicas malbequinas: Narciso “El pocho” Bonilla, un reconocido músico nacional, había sido detenido luego de encontrarse cinco años prófugo de la justicia. Al nombrado se le acusa por el delito de abuso sexual agravado en perjuicio de dos mujeres sobre las que no trascendieron mayores datos.

11. El matutino “La verdad”, periódico virtual de mayor circulación de Malbecland, en primera plana puso el título: “del apogeo al calabozo”. Allí, se observan dos imágenes contrapuestas: En la ubicada a la derecha, se ve una imagen antigua de Bonilla de la mano de una mujer contrayendo matrimonio en una paradisíaca playa del Caribe. En la otra imagen, puede verse a al nombrado ingresando a los Juzgados

penales a fin de ser indagado. Dentro del periódico, en el contenido de la nota se observan numerosos caracteres que desarrollan la historia del músico, información no oficial de las presuntas víctimas y sus denuncias y numerosas fotos de él y de Micaela Martínez. Estas fotos referían todas a su corta relación de matrimonio.

12. Micaela Martínez rompió en un angustiante llanto al ver esas imágenes. A la edad de 18 años había contraído matrimonio con Bonilla, esa relación duró solo 10 meses, en razón de un episodio de violencia de género que no trascendió periodísticamente. El único recuerdo relativamente feliz de esa relación (pensó internamente) eran esas fotos tomadas en un resort del Caribe, donde habían contraído enlace once años atrás.

SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS

13. El 25 de marzo de 2021, Micaela Martínez, con patrocinio letrado, interpuso una acción judicial contra el diario "La verdad" y contra el buscador general de internet *faster search* a fin de que procedan a la supresión y desindexación de las fotografías que acompañan la nota periodística. Para ello invocó en términos generales el "derecho al olvido" frente a un grupo de imágenes innecesarias para el tenor de la noticia que se pretendía transmitir, a lo que cabe agregar -respecto a las fotos- su falta de interés público y de actualidad. Señaló que esa publicación le generaba daño moral (por el recuerdo de una relación violenta) y material (por el impacto que podría tener en el concurso al que aspiraba y en su futuro en general).

14. El Juez de circuito competente emitió una sentencia en la que entendió que: a) como cuestión preliminar cabe sostener que no existe ninguna norma positiva en el derecho nacional o en el ámbito de las convenciones internacionales sobre derechos humanos que disponga un "derecho al olvido" para hechos ciertos del pasado mediático, a diferencia de otros casos usuales como las sanciones penales o la información crediticia donde su procedencia se fundamenta en la necesidad de procurar que el paso del tiempo funcione en favor de la reinserción o refinanciación de las personas. Agregó en este punto que, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, el control de convencionalidad conduce a sostener que la decisión interna en cuanto evita situaciones de censura o sanciones desproporcionadas a la libertad de expresión, asegura un efectivo cumplimiento de los estándares internacionales en el ámbito interno; b) Que no era procedente el pedido de la actora en relación con el diario "La verdad", toda vez que el derecho al olvido no procede contra hemerotecas periodísticas y que en todo caso, lo que debió llevar adelante en este punto fue la solicitud del derecho de rectificación o respuesta a fin de poder expresarse sobre tales imágenes, c) que no existe daño acreditado que pueda conducir a la supresión o desindexación de la imagen y d) que en una sociedad democrática, el ejercicio de los derechos conlleva muchas veces a la colisión entre estos cuya solución debe apuntar siempre al bien común, de allí que en este caso, la libertad de expresión debe primar sobre las posibles afectaciones

individuales que se produzcan, las que deben canalizarse por la vía de las responsabilidades ulteriores.

15. Esta decisión fue apelada, y el día 12 de octubre del 2021 la Cámara de Apelaciones la confirmó en todos sus extremos.

16. Micaela Martínez, decidió no interponer el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por entender que la respuesta que encontraría en esa instancia sería la misma.

17. Ese mismo día recibió la notificación del resultado del concurso al que aplicó, donde se le notificaba que a pesar de tener una de las notas más altas, no había quedado seleccionada para el mismo.

18. Por otra parte, cansada del acoso de los medios de comunicación y llamados de las asociaciones de víctimas por violencia de género que intentan persuadirla de que cuente su experiencia, Micaela Martínez decidió entonces que era momento de tomar una decisión más drástica. Vendió su automóvil y junto con unos ahorros se mudó (junto con su madre que se encuentra a su cargo) a otro continente con la esperanza de poder rehacer su vida.

TRAMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

19. El día 15 de febrero de 2022, la Clínica Jurídica de la Cátedra de Derechos Humanos de la Universidad de Malbecland decidió llevar este caso ante el Sistema Interamericano.

20. Para ello presentó una petición por entender que en este caso el Estado de Malbecland había incumplido las obligaciones internacionales emergentes de los artículos 1.1, 2, 8, 25, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7.b, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Solicitó a la Comisión la adopción de medidas cautelares a fin de que se bloquee y/o suprima, durante el trámite de la causa internacional las fotos de la nota periodística obrante en los registros del periódico "La verdad" y del buscador *faster search*.

21. La Comisión hizo lugar a las medidas cautelares solicitadas por la representación de las víctimas.

22. En su respuesta, el Estado entendió -como cuestión medular- que no existe en la convención americana el "derecho al olvido" como manifestación concreta del derecho a la libertad de expresión, y que un análisis gramatical y originalista del tratado internacional (en conjunto con los trabajos preparatorios) permite aseverar que quienes redactaron la Convención previeron las diversas manifestaciones de ese derecho, sus límites y las condiciones para su reglamentación, de manera que no puede aplicarse aquí el argumento de la interpretación evolutiva. Finalmente

señaló en este punto- que admitir este tipo de ampliaciones genera una “inflación de derechos” que pone en jaque la legitimidad del sistema.

23. Señaló que este caso implicaba la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión frente a la intimidad, privacidad, honor y reputación. Que en consecuencia, una decisión de este tipo, no implica necesariamente una violación a los derechos humanos, dado que en todo “caso difícil” el establecimiento de la premisa normativa y/o de la premisa fáctica resulta una cuestión problemática. No obstante, las mismas fueron determinadas y fundamentadas por los tribunales de Malbecland. En este sentido, lo que se pretende revisar aquí es una sentencia adoptada con cumplimiento de todas las garantías necesarias, entre ellas, la debida fundamentación, por lo cual deben rechazarse las críticas a la sentencia a fin de evitar ingresar al terreno de la cuarta instancia.

24. Entendió que la presunta víctima no agotó los recursos internos disponibles como el derecho de rectificación.

25. Finalmente, informó que no daría cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana por entender que esa orden implicaba ejercer la censura, lo que se encuentra prohibido por la Convención Americana.

26. A su turno, la Comisión Interamericana elevó el caso ante la Corte Interamericana y solicitó -atento a las manifestaciones del Estado- solicitar medidas provisionales.

LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

27. El 8 de julio de 2022, el presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone:

27. 1. Convocar al Estado de Malbecland, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representante de las Presuntas Víctimas a una audiencia pública que se celebrará el día 11 de noviembre de 2022, durante el 149 Periodo Ordinario de Sesiones, con el propósito de que la Corte escuche los alegatos de las partes, en relación a:

A. Solicitud de medidas provisionales.

B. Excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos:

- Efectividad de los mismos.

C. Discusión sobre el Fondo y reparaciones, a saber:

- Interpretación del art. 29 de la CADH. Control de Convencionalidad.

- Implicancia del Art. 7.b de la Convención Americana sobre Violencia contra la Mujer.



- Ponderación de derechos o principios: libertad de expresión y su eventual conflicto cuando se enfrenta con derechos de terceros; el derecho a la dignidad e intimidad y el derecho al olvido como forma de proteger esos derechos.

27. 2. Requerir a las partes, previo a la audiencia oral, la remisión de memoriales escritos de conformidad con las reglas aplicables.